

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN
BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE HONDURAS SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCION DE
INVERSIONES DE CAPITAL**

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Republica de Honduras;

Animados del deseo de crear condiciones favorables para lograr mayores inversiones de capital de los nacionales o sociedades de un Estado en el territorio del otro Estado;

Reconociendo que el fomento y la protección recíproca mediante acuerdos internacionales de esas inversiones de capital pueden servir para estimular la iniciativa económica individual y aumentarán la prosperidad de ambos Estados:

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Convenio:

- (a) el término "inversiones" significa toda clase de bienes y en particular, aunque no exclusivamente, comprende:
 - (i) bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, como hipotecas y derechos de prenda;
 - (ii) acciones, títulos y obligaciones de sociedades y otras formas de participación en los bienes de dichas sociedades;
 - (iii) derechos a fondos o a prestaciones bajo contrato que tengan un valor financiero;
 - (iv) derechos de propiedad intelectual, goodwill y procesos y conocimientos técnicos;
 - (v) concesiones de tipo comercial otorgadas por disposición legal o bajo contrato, incluidas las concesiones para la exploración cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

Un cambio en la forma de inversión de los bienes no afecta su condición de inversiones y el término "inversiones" comprende todas las inversiones realizadas, ya sea antes o después de la fecha de entrada en vigor del presente convenio; siempre que se cumpla con las formalidades legales de la Parte Contratante, en cuyo territorio se hacen dichas inversiones.

- (b) El término "rentas" significa las cantidades que rinde una inversión de capital y en particular, aunque no exclusivamente, comprende beneficios, intereses, ganancias de capital, dividendos, cánones u honorarios.
- (c) El término "nacionales" significa:
 - (i) en relación con el Reino Unido: personas naturales que deriven su condición de nacionales del Reino Unido de las leyes vigentes en el Reino Unido;
 - (ii) En relación con Honduras: personas naturales que deriven su condición de nacionales de Honduras de las leyes vigentes en la República de Honduras.
- (d) El término "sociedades" significa:
 - (i) en relación con el Reino Unido: sociedades, firmas, y asociaciones incorporadas o constituidas en virtud de las leyes vigentes en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio al que el presente Convenio se extienda conforme a las disposiciones del Artículo 12;
 - (ii) En relación con Honduras: son todas las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación vigente respectiva en la República de Honduras.

ARTICULO 2

Fomento y protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante fomentará y creará condiciones favorables para nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante para realizar inversiones de capital dentro de su territorio, y, con sujeción a su derecho de ejercer los poderes conferidos por sus leyes, admitirá dicho capital.

(2) A las inversiones de capital de nacionales o sociedades de cada Parte Contratante se les concederá en toda ocasión un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las dos Partes Contratantes de ningún modo perjudicará, por medidas inmoderadas o discriminatorias, la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación en su territorio de las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier compromiso que haya contraído en lo referente a las inversiones de capital de nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 3

Trato nacional y cláusula de la nación más favorecida

(1) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio las inversiones de capital y rentas de nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante a un trato menos favorable que el que concede a las inversiones de capital y rentas de sus propios nacionales y sociedades o a las inversiones de capital y rentas de nacionales y sociedades de cualquier tercer Estado.

(2) Ninguna de las Partes Contratantes someterá en su territorio a los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante, en cuanto se refiere a la gestión, mantenimiento, uso, goce o enajenación de sus inversiones de capital, a un trato menos favorable que el que concede a sus propios nacionales y sociedades o a los nacionales y sociedades de cualquier tercer Estado.

(3) Para evitar dudas, queda confirmado que el trato previsto en los apartados (1) y (2) precedentes se aplicará a las disposiciones de los Artículos 1 al 11 de este Convenio.

ARTICULO 4

Indemnización de pérdidas

(1) Los nacionales o las sociedades de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones de capital en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o motín en el territorio de la otra Parte Contratante, no serán tratados por ésta menos favorablemente que sus propios nacionales y sociedades o los nacionales y las sociedades de cualquier tercer Estado en lo referente a restituciones, indemnizaciones, ajustes u otros pagos. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

(2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (1) de este Artículo, a los nacionales o a las sociedades de un a Parte Contratante que sufran pérdidas en cualquiera de las situaciones señaladas en dicho párrafo en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de:

- (a) la requisición de bienes por parte de las fuerzas o las autoridades, o
- (b) la destrucción de bienes por parte de las fuerzas o las autoridades, no ocasionada de resultas de combate o no requerida por las necesidades de la situación,

Se les concederá una restitución o compensación adecuada. Los pagos correspondientes serán libremente transferibles.

ARTICULO 5

Expropiación

(1) Las inversiones de capital de nacionales o sociedades de una Parte Contratante no podrán, en el territorio de la otra Parte Contratante, ser nacionalizadas, expropiadas o sometidas a medidas que en sus efectos equivalgan a nacionalización o expropiación (a las que en lo sucesivo se denomina "expropiación") salvo por razones de utilidad pública relacionadas con las necesidades internas de dicha Parte Contratante a título no discriminatorio y a cambio de compensación puntual, adecuada y efectiva. Dicha compensación equivaldrá al valor real de la inversión expropiada inmediatamente antes de la fecha de hacerse pública o efectiva la expropiación, cualquiera que sea anterior; comprenderá los intereses conforme al tipo normal comercial hasta la fecha en que se efectúe el pago; el pago se efectuará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible. El nacional o sociedad afectada tendrá derecho, en virtud de las leyes de la Parte Contratante que efectúe dicha expropiación, a una puntual revisión, por parte de una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte Contratante, de su causa y de la evaluación de sus inversiones de capital conforme a los principios establecidos en este párrafo.

(2) En el caso de que una Parte Contratante expropie los bienes de una sociedad incorporada o constituida conforme a las leyes vigentes en cualquier parte de su territorio y en la que nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante tengan acciones, la susodicha se asegurará de que las disposiciones del párrafo (1) de este Artículo se cumplan en todo lo necesario para garantizar la puntual, adecuada y efectiva compensación en lo referente a las inversiones de capital de los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante que son propietarios de dichas acciones.

ARTICULO 6

Repatriación de inversiones de capital y rentas

Cada Parte Contratante, en lo referente a inversiones de capital, garantizará a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante la libre transferencia de sus inversiones y rentas. Las transferencias se efectuarán en la moneda convertible en la cual se efectuó de capital originariamente o en cualquier otra moneda convertible convenida por el inversionista y la Parte Contratante interesada. Las transferencias se efectuarán en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha en que el inversionista haya presentado debidamente su solicitud de divisas y al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia de acuerdo con las regulaciones cambiarias que estén en vigor.

ARTICULO 7

Excepciones

(1) Las disposiciones del presente Convenio, en lo referente a la concesión de un trato no menos favorable del que se concede a los nacionales o sociedades de una u otra de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado, no se han de interpretar de modo que obliguen a una Parte Contratante a conceder a los nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio proveniente de:

- (a) cualquier unión aduanera existente o futura o cualquier convenio internacional semejante, al que una u otra de las Partes Contratantes se haya adherido o pueda eventualmente adherirse, o
- (b) cualquier convenio o acuerdo internacional que esté relacionado en todo o principalmente con tributación o cualquier legislación interna que esté relacionada en todo o principalmente con tributación.

ARTICULO 8

Arreglos de diferencias entre un Inversionista y un Estado Receptor

- (1) Las diferencias entre un nacional o una sociedad de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante concernientes a una obligación de la última conforme a este Convenio y en relación con una inversión de la primera que no hayan sido arregladas amigablemente, serán sometidas, después de un período de tres meses a partir de la notificación escrita del reclamo, a arbitraje internacional si así lo deseara el nacional o la sociedad en cuestión.
- (2) En el caso de que la diferencia se refiera a arbitraje internacional, el nacional o la sociedad y la Parte Contratante interesados en la diferencia podrán consentir en someter la diferencia:
 - (a) al Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (teniendo en cuenta, cuando proceda, las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, y el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Encuesta); o
 - (b) al Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; o
 - (c) a un árbitro internacional o tribunal de arbitraje ad-hoc a ser designado por un acuerdo especial o establecido conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional. Si, después de un período de tres meses a partir de la notificación escrita del reclamo, las partes en la diferencia no se pusieren de acuerdo sobre uno de los procedimientos alternativos antes mencionados, la diferencia se someterá, a solicitud por escrito del nacional o de la sociedad en cuestión, a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional vigente en ese momento. Las partes en la diferencia podrán acordar por escrito la modificación de dicho Reglamento.

ARTICULO 9

Diferencias entre las Partes Contratantes

- (1) Las diferencias que surgieren entre las partes contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio deberán en lo posible, ser dirimidas por la vía diplomática.
- (2) Si una diferencia entre las Partes Contratantes no pudiere ser dirimida de esa manera, será sometida a un tribunal de arbitraje a petición de una u otra de las Partes Contratantes.
- (3) Dicho tribunal de arbitraje será constituido para cada causa individual de la siguiente forma: Cada Parte Contratante, dentro de un plazo de dos meses de recibirse la petición de arbitraje, nombrará un miembro del tribunal. Los dos susodichos miembros luego elegirán un nacional de un tercer Estado, quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado presidente del tribunal. El presidente será nombrado dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.
- (4) Si dentro de los plazos previstos en el párrafo (3) de este Artículo no se hubieren efectuado los nombramientos necesarios, una u otra de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a efectuar los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente sea nacional de una de las dos Partes Contratantes o se halle por otra causa impedido en desempeñar dicha función, el Vicepresidente será invitado a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de una de las dos Partes Contratantes o si se hallare también impedido en desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga inmediatamente en el orden jerárquico y no sea nacional de una de las dos Partes Contratantes será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal de arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su propio miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del presidente, así como los demás gastos, serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal podrá, en su decisión, disponer que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas partes contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 10

Subrogación

(1) Si una de las Partes Contratantes o su agente designado ("la primera Parte Contratante") realiza un pago en virtud de una garantía otorgada con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante ("la segunda Parte Contratante"), la segunda Parte Contratante reconocerá:

- (a) la cesión a la primera Parte Contratante, por disposición legal o por acto jurídico, de todos los derechos y reclamos de la parte indemnizada, y
- (b) que la primera Parte Contratante tiene facultad para ejercer dichos derechos y hacer valer dichos reclamos en virtud de la subrogación, en la misma medida que la parte indemnizada.

(2) La primera Parte Contratante tendrá derecho en todas las circunstancias al mismo trato con respecto:

- (a) a los derechos y reclamos que haya adquirido en virtud de dicha cesión y
- (b) a cualquier pago que haya recibido en virtud de dichos derechos y reclamos,

al que tenía derecho la parte indemnizada de conformidad con el presente Convenio en relación a la inversión de que se trate y a sus rentas relacionadas.

(3) Cualquier pago recibido en moneda no convertible por la primera Parte Contratante en virtud de los derechos y reclamos adquiridos se hará libremente disponible para la primera Parte Contratante para los fines de sufragar los gastos incurridos en el territorio de la segunda Parte Contratante.

ARTICULO 11

Aplicación de otras Reglas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante u obligaciones en virtud del derecho internacional ya existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes además del presente Convenio contienen reglas, ya sean generales o específicas, que conceden a las inversiones de capital realizadas por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se dispone en virtud del presente Convenio, dichas reglas prevalecerán sobre las disposiciones del presente Convenio en la medida en que sean más favorables.

ARTICULO 12

Extensión territorial

En la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, o en cualquier fecha subsiguiente, se podrán extender las disposiciones del presente Convenio a los territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido sea responsable, según se pueda concertar entre las Partes Contratantes mediante intercambio de notas.

ARTICULO 13

Entrada en vigor

Cada Parte Contratante notificará por escrito a la otra el cumplimiento de los trámites constitucionales exigidos en su territorio para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.

ARTICULO 14

Duración y denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor por un período de diez años. Posteriormente continuará en vigor hasta la expiración de un período de doce meses contado a partir de la fecha en que una de las dos Partes Contratantes haya notificado la denuncia por escrito a la otra. No obstante, en lo referente a inversiones efectuadas en cualquier momento antes de la terminación del Convenio, sus disposiciones continuarán teniendo efecto en lo referente a dichas inversiones por un período de veinte años contado a partir de la fecha de la terminación del mismo y sin perjuicio de la aplicación posteriormente de las reglas de derecho internacional general.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a tal efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho por duplicado en Tegucigalpa M.D.G el siete de diciembre de 1993, en idioma inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno del Reino
Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte

PATRICK MORGAN

Por el Gobierno de la
República de Honduras

CARLOS CHAHIN